

D. Juan Cano Caravaca.
 D. César Pazo Vázquez.
 D. Jaime González Zorrilla.
 D. Alfonso Faci Muñoz.
 D. Augusto Alvarez Fernández.
 D. Joaquín Gelabertó Rissech.
 D. Nacere Hayek Calif.
 D. Manuel Navarro Esteban.
 D.^a María Montserrat Font Rebull.
 D. Luis Méndez Gayol.
 D. Ramón Ramos Pérez.
 D. Valentín Morales Salamanca.
 D. Emilio Porcar Gil.
 D. Manuel Vázquez Garriga.
 D. Luis Burrel Parés.
 D. José Gómez-Plata Pabón.
 D. José Sotoca García.
 D. Juan Trayter García.
 D. Jesús Alonso de Lama.

D. Pedro Castro Rodrigo.
 D. Román Riaza Pérez.

Opositores excluidos:

D. Lamberto Merino de Villegas; y
 D.^a Carmen Muruais Lamas, por haber presentado la instancia fuera de plazo.

Nota (A):

Deberán declarar expresa y detalladamente que reúnen todas y cada una de las condiciones exigidas en la convocatoria. Se da un plazo de quince días naturales para subsanar las deficiencias anotadas en la nota (A) precedente.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos procedentes.

Madrid, 13 de febrero de 1961.—El Director general, Lorenzo Vilas.

III. Otras disposiciones

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 351/1961, de 16 de febrero, de adjudicación de un permiso de investigación de hidrocarburos solicitado por las Sociedades «Magellan Petroleum Corporation» y «Oil Investments Inc.» en la Zona III (Sahara).

Vista la solicitud de permiso de investigación de hidrocarburos presentada por las Sociedades «Magellan Petroleum Corporation» y «Oil Investments Inc.», y teniendo en cuenta que dicha solicitud está de acuerdo con lo que la Ley dispone; que los peticionarios han demostrado poseer la capacidad financiera y técnica necesaria; que proponen un programa de trabajo razonado y superior en cuanto a inversiones al mínimo legal, y que el peticionario es único solicitante en este permiso, procede otorgar a las Sociedades «Magellan Petroleum Corporation» y «Oil Investments Inc.» el permiso de investigación solicitado en la Zona III (Sahara).

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de febrero de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero. Se otorga a las Compañías «Magellan Petroleum Corporation» y «Oil Investments Inc.», conjuntamente, el siguiente permiso de investigación de hidrocarburos sobre la cuadrícula del Mapa Oficial de la Zona III que se menciona:

Expediente número ciento setenta y seis.—Cuadrícula número dieciocho, de doscientas cuarenta y cuatro mil ochocientos siete hectáreas.

Artículo segundo.—El permiso de investigación a que se refiere el artículo anterior queda sujeto a todo cuanto disponen la Ley de Régimen Jurídico de la Investigación y Explotación de los Hidrocarburos de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, Reglamento para su aplicación de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve y Decreto de veinticinco de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, sobre Normas reglamentarias especiales para las Provincias Españolas de África, así como a las ofertas presentadas por los peticionarios que no se opongan a lo que se especifica en el presente Decreto y a las condiciones siguientes:

Primera.—Las Sociedades «Magellan Petroleum Corporation» y «Oil Investments Inc.», que han constituido la Sociedad «Investigaciones Petrolíferas, Sociedad Anónima» (IPESA), transferirán el permiso a que se refiere el artículo primero a dicha Sociedad en el plazo de tres meses, contados a partir de la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Los titulares deberán invertir como mínimo, de acuerdo con sus propuestas, las siguientes cantidades durante

los seis años de vigencia del permiso, expresadas en pesetas oro:

Durante el primer año, cuatrocientas trece mil doscientas treinta y cinco pesetas oro.

Durante el segundo año, seiscientos cuarenta y dos mil ochocientos diez pesetas oro.

Durante el tercer año, quinientas veinte mil trescientas setenta pesetas oro.

Durante el cuarto año, cuatrocientas ochenta y nueve mil setecientos sesenta pesetas oro.

Durante el quinto año, quinientas veinte mil trescientas setenta pesetas oro.

Durante el sexto año, quinientas veinte mil trescientas setenta pesetas oro.

Para la conversión de pesetas oro a pesetas papel se estará a lo dispuesto en el artículo treinta y siete del Reglamento.

Tercera.—En el caso de renuncia parcial o total del permiso adjudicado, los titulares deberán justificar debidamente haber invertido en las áreas abandonadas la cantidad mínima exigida por la Ley para los seis años de vigencia del permiso o la inversión propuesta por ellos como mínima para el tiempo que mantuvieron dichas áreas, si esta cantidad fuera mayor que aquella.

En caso contrario, si los titulares renunciaran al permiso adjudicado, vendrán obligados a ingresar en el Tesoro la diferencia entre la cantidad realmente invertida, debidamente justificada a juicio de la Administración, y la mayor de aquellas cantidades.

Si la renuncia fuese parcial, porque se trate de parte del permiso, podrá concederse la acumulación de las inversiones no realizadas a las que tengan que realizar en las partes del permiso que conserven, justificando debidamente esta pretensión.

Cuarta.—Los titulares presentarán a la Administración antes de los seis años, o en todo caso antes de la renuncia total del permiso a que se refiere el artículo primero, un estudio de las posibilidades de yacimiento de hierro en los terrenos paleozoicos del mismo.

Quinta.—Las Sociedades «Magellan Petroleum Corporation» y «Oil Investments Inc.» deberán proveer a IPESA en divisas, equipos o materiales y servicios de todo el capital necesario para realizar las inversiones comprometidas, sin prima ni interés alguno.

Sexta.—Si el permiso de investigación llega a convertirse en concesión o concesiones de explotación, IPESA sólo retendrá el cuarenta y cinco por ciento del área cubierta por el permiso de investigación.

Séptima.—En caso de obtener producción en este permiso, los titulares se obligan a aumentar el tipo de gravamen del impuesto sobre beneficios a que se refiere el artículo cuarenta y dos de la Ley al cincuenta y dos coma cinco por ciento, hasta que el dos coma cinco por ciento suplementario represente el equivalente de quinientos mil dólares USA.

Octava.—Los titulares quedan obligados a satisfacer, en calidad de impuesto sobre el producto bruto, el diecisiete coma cinco por ciento sobre el exceso de ciento cincuenta toneladas diarias de producción en cada pozo, en vez del doce coma cinco por ciento que para esta Zona se establece en el artículo cuarenta y uno de la Ley.

Novena.—La valoración de las aportaciones que no se efectúan precisamente en divisas deberá ser sometida a aprobación del Ministerio de Industria, quien tendrá en cuenta para ello los precios normales en el país de origen.

Décima.—De acuerdo con el contenido del artículo treinta y tres del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, las condiciones anteriores primera, segunda, tercera, quinta, sexta, séptima y octava son condiciones esenciales cuya inobservancia lleva aparejada la caducidad del permiso.

Undécima.—La caducidad del permiso de investigación será únicamente declarada, según el artículo ciento sesenta y tres del Reglamento, por causas imputables a los titulares, y por implicar de hecho la renuncia de éstos a dicho permiso, será de aplicación en este caso lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y cuatro del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Artículo tercero.—Se autoriza a la Presidencia del Gobierno y al Ministerio de Industria para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de febrero de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

RESOLUCION de la Sección de Cuerpos a extinguir por la que se notifica la desestimación de petición de indemnización formulada por don Juan Gordillo Macho.

Por la presente se hace público que esta Presidencia del Gobierno, con fecha 12 de noviembre de 1960, dictó la siguiente resolución:

«Vista la instancia suscrita por don Juan Gordillo Macho, en la que solicita, acogiéndose a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto de 14 de marzo de 1957 para la ejecución de la Ley de 27 de diciembre de 1956, la indemnización que pudiera corresponderle por los servicios que prestó en la disuelta Administración del Protectorado de España en Marruecos desde 1 de marzo de 1931 hasta el 2 de diciembre de 1948, en que, por orden del Alto Comisario, pasó en calidad de agregado a los Pabellones Varela, que a efectos administrativos dependían del Servicio Militar de Construcciones del Ejército de España en Marruecos.

Resultando que el artículo 14 de la Ley de 27 de diciembre de 1956 concedía a los obreros de la Administración del Protectorado de España en Marruecos el derecho a optar por una indemnización o continuar prestando servicio en los diferentes Departamentos ministeriales u Organismos autónomos del Estado español, derecho de opción que habría de ser ejercitado ante la representación de España en Marruecos durante el plazo de un mes, contado desde el día de la promulgación de la citada Ley.

Resultando que por el artículo 10 de la Ley de 17 de julio de 1958 se concedió un nuevo plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de la publicación de la misma en el «Boletín Oficial del Estado», lo que tuvo lugar el 19 del mismo mes y año, para que pudiesen ejercitar el derecho de opción que establecía el artículo 14 de la Ley de 27 de diciembre de 1956 a aquellas personas en las que concurriendo las circunstancias establecidas por la misma hubieran dejado de hacerlo en tiempo y forma.

Considerando la no procedencia de entrar en el estudio de la solicitud elevada por el señor Gordillo Macho, por cuanto en el supuesto caso de que hubiera podido ser beneficiario de las disposiciones del artículo 14 de la Ley de 27 de diciembre de 1956 es evidente que por no haber formulado su petición de indemnización dentro de los plazos establecido ya en la citada Ley o en la de 17 de julio de 1958 ha dejado decaer el derecho a formular su opción.

Esta Presidencia del Gobierno ha acordado que, por no haber formulado su opción dentro de los plazos establecidos tanto por

el artículo 14 de la Ley de 27 de diciembre de 1956 como por el artículo 10 de la Ley de 17 de julio de 1958, se desestime la petición de reconocimiento y liquidación de indemnización por los servicios que prestó en la disuelta Administración del Protectorado de España en Marruecos formulada por el obrero don Juan Gordillo Macho.»

Lo que de conformidad a cuanto dispone el número 3.º del artículo 80 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo se hace público para conocimiento del interesado en dicha resolución, don Juan Gordillo Macho, cuyo último domicilio conocido era en Tetuán (Marruecos), calle Luneta, número 55, y en la actualidad en ignorado paradero, expresando que la citada resolución es definitiva en la vía administrativa y que contra la misma puede interponer, en su caso, recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, ante esta Presidencia del Gobierno en el plazo de un mes, a partir del día siguiente en que se publique esta notificación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 7 de febrero de 1961.—El Jefe de la Sección, Salvador Fernández.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO 352/1961, de 23 de febrero, por el que se conmuta a Luis María Angel Ezquerecocha y del Solar la pena de muerte que le fué impuesta.

Visto el expediente de indulto de Luis María Angel Ezquerecocha y del Solar, condenado por la Audiencia Provincial de Toledo, en sentencia de veinte de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, confirmada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo en veintidos de junio de mil novecientos sesenta, como autor de un delito de asesinato, con la concurrencia de tres circunstancias agravantes, a la pena de muerte, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

Oídos el Fiscal de la Audiencia Provincial de Toledo, el Tribunal sentenciador, el Fiscal del Tribunal Supremo y la Sala Segunda de este Alto Tribunal; a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de febrero de mil novecientos sesenta y uno.

Vengo en indultar a Luis María Angel Ezquerecocha y del Solar, conmutando la pena de muerte que le fué impuesta en la expresada sentencia por la de treinta años de reclusión mayor, accesorias legales correspondientes e interdicción civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de febrero de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

DECRETO 353/1961, de 23 de febrero, por el que se indulta a Consuelo Alpañez Martínez del resto de las penas que le quedan por cumplir.

Visto el expediente de indulto de Consuelo Alpañez Martínez, condenada por la Audiencia Provincial de Alicante, en sentencia de primero de marzo de mil novecientos sesenta, como autora de tres delitos de hurto, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de cuatro meses de arresto mayor por cada uno de ellos, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

Oído el Ministerio Fiscal, y de acuerdo con el parecer del Tribunal sentenciador; a propuesta del Ministro de Justicia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de febrero de mil novecientos sesenta y uno,

Vengo en indultar a Consuelo Alpañez Martínez del resto de las penas privativas de libertad que le quedan por cumplir y que le fueron impuestas en la expresada sentencia.